

**TERCERA PARTE DEL 3% QUE PAGARÁ ASEGURADO SERÁ PARA
CUERPO DE BOMBEROS**

Decreto No. 1803 de 25 de febrero de 1971

Publicado en La Gaceta No. 111 del 21 de mayo de 1971

El Presidente de la República,

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de
Nicaragua,**

Decretan:

Artículo 1.-Refórmase el original c) del artículo 18 del decreto No. 970 del 28 de julio de 1964, en la siguiente forma: "c) Tres por ciento (3%) que pagará el asegurado sobre las sumas recibidas por él en caso de incendio".

Artículo 2.-Adiciónase el Artículo 22 del Decreto citado anteriormente de la manera siguiente: "No obstante lo establecido en el inciso anterior la tercera parte del 3% contemplado en el ordinal c) del artículo 18, se entregará al Cuerpo de Bomberos del Departamento donde ocurra el incendio. Y si en dicho Departamento no hubiere Cuerpo de Bomberos, dicha tercera parte se repartirá íntegramente y en proporciones iguales entre los Cuerpos de Bomberos de la República".

Artículo 3.-Esta Ley empezará a regir a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 25 de febrero de 1971. - **Orlando Montenegro M., D. P. - Francisco Urbina R., D. S. - Adolfo González B., D. S.**

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 29 de marzo de 1971. - **Gustavo Raskosky, S. P. - Constantino Mendieta R., S. S. - Carlos José Solórzano R., S. S.**

Por Tanto: Ejecútese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 31 de marzo de 1971. - **A. Somoza, Presidente de la República. - M. Buitrago Aja, Ministro de la Gobernación.**